RESOLUCIÓN No. 001-SG-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Tegucigalpa M.D.C., 17 de enero del dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 21 de diciembre de 2021, la ciudadana TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ, presentó reclamo administrativo cuyas pretensiones fueron las siguientes: 1.- Nivelación salarial conforme a lo determinado en el Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría; 2.- Homologación salarial con base en las remuneraciones percibidas por otros profesionales universitarios que forman parte de la SRECI; 3.- Reconocimiento de nivelación por ascenso a Técnico Administrativo III; 4.- Ajuste salarial por índice inflacionario conforme lo establecido en el artículo 11 del MPS; 5.- Reasignación de cargo; y 6.- Reconocimiento de antigüedad laboral y ajustes salariales complementarios.- El reclamo en referencia fue registrado en esta Secretaría de Estado con el número 046-SG-2021.

SEGUNDO: En lo sucesivo, y para efectos de la presente resolución la referencia a las siglas: CR, LSDCH, MPS, LSC, RLSC, SRECI, significan: Constitución de la República, Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras, Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría, Ley de Servicio Civil, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, y Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, respectivamente.

TERCERO: Son hechos en los que la reclamante fundamenta sus pretensiones los siguientes (extracto): 1) Que inició su relación laboral con la SRECI mediante Acuerdo No. 789-SRH de fecha 13.04.2007 en el cargo de Periodista II (Grupo 2 Nivel 6).- Asimismo, aduce que desempeñó diversas funciones tanto en la Dirección de Comunicación como en la Dirección de Ceremonial Diplomático y Protocolo; 2) Que el Poder Legislativo mediante Decreto No. 80-2013 estipuló en su artículo 65 que: "todos los funcionarios y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular, devengarán un sueldo que se determinará en consideración al cargo o rango que ostenten, según sea el caso, para lo cual se establece la Tabla de Equivalencias de Puestos siguientes...", que a su vez, dicho artículo fue reformado mediante Decreto Legislativo No. 391-2013 en el sentido que: "Todos los funcionarios y servidores públicos del Servicio Interno y del Servicio Exterior, devengan un sueldo que se determina en consideración al cargo, rango o nivel que ostenten, según sea el caso, para lo cual se establece la Tabla de Equivalencias siguientes:... (describe tabla); 3) Asimismo refiere, que la Secretaría de Finanzas hizo del conocimiento a la SRECI la Resolución No. 140 de fecha 11.11.2013, y que aún y cuando existía el presupuesto efectivo, para poder formalizar las nivelaciones acordes a las necesidades del personal, el mismo se constituyó en un aumento selectivo, concedido bajo términos que se desconocen a un reducido núcleo del personal de la SRECI; 4) Expone que la SRECI aprobó el MPS, y señala el contenido de los artículos 1, 4, 5, 10 y 12 de dicho

Bulevar Kuwait, contiguo a la
Corte Suprema de Justicia (CSJ),
Tegucigalpa, Honduras.
Tel.: (504) 2236-0200/0300

www.sreci.hn

instrumento; 5) Considera que en atención a las normas y disposiciones precitadas ha sido afectada al no habérsele hecho la reasignación de su cargo de forma justa y acorde a las responsabilidades propias de su desempeño como Encargada de la Dirección de Comunicación Institucional, por lo que debió ser nivelada al Grupo Técnico Administrativo III (Grupo 2, Nivel 9).- Asimismo, manifiesta que mediante memorandos de fechas 11.12.2013, 18.02.2014, 10.04.2014, otros servidores públicos solicitaron al entonces Canciller el cumplimiento del MPS para la homologación de puestos y salarios de todos los servidores públicos internos de esta Secretaría de Estado; 6) Considera que le es aplicable el artículo 128 numeral 3) de la Constitución de la República que establece: "a trabajo igual corresponde salario igual", y que por ende la SRECI debía proceder al reconocimiento de su antigüedad, y nivelación salarial por ascenso al Grupo Técnico Administrativo III (Grupo 2, Nivel 9) con la respectiva homologación salarial de L. 35,000.00; 7) Manifiesta además que la SRECI no le ha hecho efectiva la nivelación y homologación conforme lo establece el MPS, la cual a su entender debía ser efectiva desde la vigencia de la LSDCH, más aun cuando aduce que es de su conocimiento la readecuación salarial de varios miembros del personal interno de la SRECI en años anteriores; 8) Señala, que al no habérsele reconocido un salario digno acorde a lo determinado en el MPS desde su incorporación a la SRECI y desde su gestión como periodista adscrita a la Dirección de Comunicación Institucional, y posteriormente como Oficial de Privilegios e Inmunidades de la Dirección General de Ceremonial Diplomático y Protocolo, la SRECI le ha causado agravio como resultado del no reconocimiento de los salarios que en el ejercicio de sus funciones debía percibir en todos sus años de servicio a la institución en su carácter de Directivo, por ser ese un hecho discriminatorio, ya que considera que existen otros directivos que perciben un salario mayor al de ella; 9) Refiere además que existen antecedentes previos que constituyen la base legal para su causa, manifestando que existen varios procesos incoados por miembros de la institución en los que se reconoce el derecho de antigüedad y homologación en el salario de todos los empleados de la institución; 10) Menciona además, que el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo ha emitido sentencias en casos de funcionarios de la SRECI declarando procedente su acción conforme a lo establecido en el artículo 1 del MPS; 11) Hace referencia al artículo 64 de la Constitución de la República (CR); 12) Considera que se le ha violentado su derecho al trabajo al no percibir un salario propio de su actividad laboral y profesional y que por ende se le han violentado sus derechos humanos por lo que hace alusión a los artículos 8.1, y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 34 inciso g) de la Carta de la OEA, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 18 de la CR; 13) Señala que en atención a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Simplificación Administrativa no ha presentado documentos autenticados ya que a su entender la SRECI tiene en su poder todas las leyes y documentos que se relacionan en el presente reclamo administrativo.

2/12

CUARTO: Para sustentar sus pretensiones la reclamante acompañó los documentos siguientes: 1) Copia fotostática de la transcripción del Acuerdo No. 789-SRH de fecha 13.04.2007; 2) Copia fotostática de la Circular No. 003-SRH-2018 de fecha 16.02.2018 emitida por la Subgerente de Recursos Humanos de ese entonces

Abogada Denia Yamileth Ortíz; y 3) Copias fotostáticas de los documentos que acreditan la identidad de la reclamante y de su representante procesal.- Asimismo hizo referencia que los demás documentos mencionados en su reclamo obran en los archivos de la SRECI.

QUINTO: Son hechos probados por la reclamante: 1) El hecho primero se considera parcialmente probado, ya que únicamente se considera acreditada la existencia de su vínculo laboral, mas no así la totalidad de funciones que según la reclamante ha desempeñado durante su trayectoria laboral, ya que no acompaña prueba alguna de ello; 2) Que el Poder Legislativo mediante Decretos 80-2013 y 391-2013 emitió la Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras y su reforma respectivamente, tal como lo menciona en el hecho segundo; 3) En cuanto al hecho tercero se considera parcialmente probado ya que si bien consta la existencia de la Resolución 140 de fecha 11.11.2013 emitida por la Secretaría de Finanzas para llevar a cabo la homologación salarial, la reclamante no acreditó en qué casos específicos dichos recursos fueron utilizados fuera de esa finalidad, es decir, en qué casos se utilizaron en carácter de aumento selectivo; y 4) La existencia del Manual de Puestos y Salarios de la SRECI manifestada en el hecho cuarto.

SEXTO: Examinado que fue el reclamo administrativo, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), esta Secretaría de Estado procedió a solicitar de sus órganos consultivos y de apoyo, los informes y dictámenes de ley respectivos, dando traslado de las diligencias a la Subgerencia de Recursos Humanos y Dirección General de Servicios Legales.

SÉPTIMO: Del informe técnico de fecha 14.09.22 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos se desprende en extracto la siguiente información: 1.- Que la servidora pública TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ inició su relación laboral mediante Acuerdo No. 789-SRH de fecha 02.05.07 en el cargo de Periodista II; 2.- Que mediante Acuerdo 097-SRH-2013 efectivo a partir del 01.07.13 pasó a devengar un sueldo mensual de L.16,000.00; 3.- Que en la actualidad la ciudadana en referencia percibe un sueldo de L.21,700.00; 4.- Que la reclamante se encuentra protegida por la Ley de Servicio Civil; 4.- La Subgerencia de Recursos Humanos fundamenta su informe en el artículo 65 de la Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras, y 4 del Manual de Puestos y Salarios de la SRECI; 5.- Finalmente la Subgerencia de Recursos Humanos en sus conclusiones establece que: I.- En lo que respecta al ascenso de la servidora pública TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ al Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III, grupo 2, nivel 9, NO ES PROCEDENTE, en virtud que en el escrito contentivo de su Reclamo Administrativo con número de registro 046-SG-2021, no especifica el cargo nominal que desea, según el grupo y nivel al que ostenta en su petición. Es importante mencionar que la estructura de la Dirección donde la servidora pública se desempeña, está conformada por varios cargos, mismos que se encuentran ubicados en grupos ocupacionales diferentes, en ese sentido, NO ES PROCEDENTE llevar a cabo un cambio de grupo ocupacional sin identificar el cargo que desempeña. Asimismo en caso de un ascenso, estos son evaluados por la Dirección General de Servicio Civil, entidad encargada de

Bulevar Kuwait, contiguo a la
Corte Suprema de Justicia (CSJ),
Tegucigalpa, Honduras.
Tel.: (504) 2236-0200/0300

www.sreci.hn

certificar si servidores públicos son aptos para ostentar un cargo siempre y cuando cumplan los requisitos del cargo; II.- En lo concerniente a la homologación salarial de la servidora pública TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ, el cargo que nominalmente ostenta de Periodista II, se encuentra en el Grupo Técnico Administrativo I, ubicado en el grupo-nivel 02-06, y según el Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, el salario correspondiente a ese grupo ocupacional y nivel es por L.18,000.00.- Según lo estipulado en el artículo 2995 del Código Civil de Honduras "en el transcurso de dos (2) años, prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de pago". En ese sentido el ajuste salarial por homologación ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, contado a partir de los dos años posteriores a la presentación del reclamo administrativo; III.- La entidad competente para determinar el reconocimiento de antigüedad y profesionalización de los servidores públicos, es la Dirección General de Servicio Civil. No se omite mencionar que, esta Subgerencia de Recursos Humanos cuenta con precedentes de personal de esta Secretaría de Estado que han solicitado reconocimiento de antigüedad desde la fecha de inicio de labores bajo contrato de servicios profesionales, previo a su nombramiento bajo el Régimen de Servicio Civil, las cuales han sido devueltas por la Dirección General de Servicio Civil indicando literalmente lo siguiente: *"Los contratos de trabajo son considerados puestos excluidos de conformidad al artículo 3 literal I) de la Ley de Servicio Civil, no habiendo legislación a la fecha que permita fundamentar dicha petición, sin perjuicio que haga uso del derecho de petición de conformidad al artículo 80 constitucional ante el órgano jurisdiccional competente."*; [...]. Por lo antes expuesto, el Reclamo Administrativo interpuesto por la servidora pública TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ es PARCIALMENTE PROCEDENTE.

4/12

OCTAVO: Mediante providencia de fecha 27.09.22 se dio traslado de las diligencias a la Dirección General de Servicios Legales, órgano que emitió el Dictamen Legal N° 031-DGSL-2022, de fecha 21.11.2022, del cual se desprende en extracto las siguientes consideraciones: 1.- Que el artículo 6 numeral 4 del RLSC refiere: *"Para los fines de la Ley y del presente Reglamento, los términos y definiciones que a continuación se indican, tienen el siguiente significado: 1.... 2.... 3.... 4: Ascenso: Promoción de un servidor público a un puesto a clase o puesto tipo de grado o nivel superior de acuerdo con el Manual de Clasificación de Cargos y la correspondiente escala salarial."*; 2.- Que el artículo 102 del RLSC refiere que: *"El servidor regular por el régimen de Servicio Civil, podrá presentarse a los concursos, realizar las pruebas de idoneidad o participar, en los exámenes por oposición de antecedentes que se realicen, para optar a un cargo de clase o puesto tipo superior, diferente al que desempeñe, siempre que reúna los requisitos de preparación, experiencia y otros exigidos para la nueva clase o puesto tipo."*; 3.- Que de conformidad al artículo 65 de la Ley de Servicio Diplomático y Consular de Honduras, *"Todos los funcionarios y servidores públicos del Servicio Interno y Servicio Exterior, devengan un sueldo que se determina en consideración al cargo, rango o nivel que ostenten, según sea el caso, para lo cual se establece la tabla de equivalencias."*; 4.- Que el artículo 66 de la LSDCH determina lo siguiente: *"El sueldo de los funcionarios públicos y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular, sea que se desempeñen en el Servicio*

Interno o en el Servicio Exterior, estará determinado en el Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría."; 5.- Que el artículo 107 de la LSDCH refiere: *"Para ejecutar lo descrito en el artículo 65 de la presente ley, la Secretaría aprobará el Manual de Puestos y Salarios y la Tabla de Equivalencias de Puestos, los cuales estarán sujetos a actualización de acuerdo al índice inflacionario y disponibilidad presupuestaria."*; 6.- Que el artículo 43 de la Ley del Salario Mínimo establece: *"La acción deriva del derecho que se reconoce en el artículo 39 de esta ley, prescribirá en dos (2) años contados a partir de la fecha en que ocurrió la causa que motiva un ejercicio."*. Conforme a la práctica jurisprudencial hondureña y a la regla general establecida en el artículo 2295 numeral 2° del CC, el derecho para reclamar por salarios adeudados prescribe en dos (2) años: por último, la Dirección General de Servicios Legales en su parte dispositiva dictaminó lo siguiente: *I.- IMPROCEDENTE respecto de la petición de reorganización de su cargo por ascenso, en virtud de no proceder ni la reorganización ni el ascenso, esto en virtud, que la reorganización es una figura que no existe en la Ley de Servicio Civil, y tampoco en la Ley del Servicio Diplomático y Consular fue más bien una metodología que se empleó en la transición de la Ley de Servicio Exterior a la Ley de Servicio Diplomático y Consular, en ese sentido y a fin de establecer una estructura diplomática y consular a fin de garantizar la consecución de los fines institucionales, se creó la Ley de Servicio Diplomático y Consular y el Manual de Puestos y Salarios, como instrumentos legales para regular de manera justa, ordenada y equitativa la asignación de los cargos, rangos y salarios en el Servicio Exterior; por lo que reorganización consistió justamente en eso, en crear la Tabla de Equivalencias respecto del Servicio Diplomático y Consular, esto con el propósito de crear unidad, coherencia y equidad entre los servidores del servicio diplomático y consular, por lo que la reorganización fue una metodología que obedeció a circunstancias especiales y a un momento histórico que evidentemente ya fue superado; en tal sentido, solicitar la reorganización de un cargo es una petición anacrónica y sin sustento legal. Respecto del ascenso, la ley es clara al establecer que para gozar de un ascenso, el aspirante debe realizar ante la Dirección General de Servicio Civil, las pruebas de idoneidad o participar en los exámenes por oposición de antecedentes para optar a un cargo de clase o puesto superior siempre que reúna los requisitos de preparación, experiencia y demás requisitos exigidos por la ley; II.- PARCIALMENTE PROCEDENTE en cuanto a la nivelación salarial, la cual deberá aplicarse de conformidad al Grupo Ocupacional Técnico Administrativo I, grupo 2, nivel 06, tal como está plasmado en la tabla, ya que para el servidor público el salario establecido en aquella fecha era de dieciocho mil lempiras exactos (L.18.000.00). Por consiguiente, le es aplicable el reajuste correspondiente, mismo que será gozado a partir de dos años atrás a la fecha de presentación del presente reclamo administrativo, tal como lo estipula el artículo 43 de la Ley del Salario Mínimo en relación a la prescripción y el artículo 2295 numeral 2) del Código Civil de Honduras; III.- Esta Dirección se abstiene en cuanto al reconocimiento de antigüedad ya que el órgano competente para otorgar el mismo es la Dirección General de Servicio Civil; IV.- IMPROCEDENTE en cuanto al pago del índice inflacionario, ya que únicamente es procedente para el año 2013, ya que en el año 2014 se reformó la Ley del Servicio Diplomático y Consular excluyendo de su aplicación a los funcionarios y servidores públicos al amparo de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, en ese*

Bulevar Kuwait, contiguo a la
Corte Suprema de Justicia (CSJ),
Tegucigalpa, Honduras.
Tel.: (504) 2236-0200/0300

sentido la interpretación realizada al artículo 43 del Código Civil en el sentido que la derogatoria expresa total o parcial de una ley, deja sin valor jurídico el reglamento general y los reglamentos específicos en forma total o la parte conducente al artículo o artículos reformados cuando la reforma sea parcial. V.- IMPROCEDENTE con respecto al artículo 128 numeral 3) de la Constitución de la República, que refiere: "A trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales", ya que no cumple con los presupuestos, no hace mención o señalamiento de algún servidor público con quien pretende equipararse para la aplicación del artículo antes mencionado, en ese sentido este extremo debió ser probado por la parte actora, lo cual no consta en la documentación del reclamo administrativo; VI.- En cuanto a aumentos complementarios, al ser una petición tan ambigua, se detalla que al ser parte de Servicio Civil únicamente tiene derechos a aumentos en el marco de esta ley de los cuales ya ha gozado y está gozando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Independientemente de los criterios allegados (en lo que respecta a las conclusiones) entre los órganos de apoyo consultados, esta Secretaría de Estado considera que la solución al tema de fondo pasa por determinar jurídicamente lo siguiente: 1.- Si el salario actual de la reclamante se encuentra acorde o no a lo determinado en el MPS, a fin de establecer si procede o no una nivelación salarial; 2.- Si es factible o no homologar el salario de la reclamante conforme a las remuneraciones percibidas por otros profesionales universitarios que forman parte de la SRECI; 3.- Si es factible o no reconocer a la reclamante un ascenso y nivelación al Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III; 4.- Si procede o no aplicar al personal no escalafonado el ajuste salarial por índice inflacionario; 5.- Si es procedente o no llevar a cabo una reasignación de su cargo; y, 6.- Si es competencia o no de la SRECI el reconocimiento de antigüedad laboral.

SEGUNDO: En consecuencia, para el caso que nos ocupa, la SRECI está en la obligación de razonar objetivamente cada uno de los objetos procesales planteados por la reclamante, debiendo basar su pronunciamiento en estricto derecho, por lo que, en lo que respecta a la pretensión de **"Nivelación salarial conforme a lo determinado en el Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría"**, es preciso señalar, que desde el 01.07.13 el cargo de la reclamante (periodista II, Grupo 2, Nivel 6) se encontraba comprendido dentro del Grupo Ocupacional Técnico Administrativo I, por lo que la SRECI devenía obligada a nivelar su salario conforme a la estructura salarial establecida en el MPS, es decir, en aquel entonces se debía nivelar el salario de la hoy accionante a la cantidad de dieciocho mil lempiras exactos (L.18,000.00). Sin embargo, resulta más que evidente que dicha nivelación salarial no fue otorgada en su totalidad por las autoridades administrativas de aquella época, ya que si bien el salario de la reclamante fue incrementado a la cantidad de dieciséis mil lempiras exactos (L.16,000.00), dicho monto no era acorde a lo determinado en el MPS. Independientemente de ello, y siendo que el MPS aún está vigente, esta SRECI considera que debe materializarse la nivelación salarial de la señora TESSA YADIRA

Bulevar Kuwait, contiguo a la
Corte Suprema de Justicia (CSJ),
Tegucigalpa, Honduras.
Tel.: (504) 2236-0200/0300

www.sreci.hn

ZELAYA ÁLVAREZ tal como lo establecen los artículos 5 y 9 del MPS, es decir, a la cantidad de dieciocho mil lempiras L.18,000.00. No obstante, previo a ello, tampoco podemos pasar por alto el principio de seguridad jurídica y de prescripción que impera en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, aun y cuando la reclamante manifiesta que *mediante memorándums de fechas 11.12.2013, 18.02.2014, y 10.04.2014 "otros servidores públicos" exigieron el cumplimiento del Acuerdo 115-SRH-2013 (MPS),* lo cierto es, que no consta probado que la señora TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ se haya adherido a dicha exigencia en esos años, sino que más bien, fue a partir del 21.12.21 (fecha de su actual reclamo) en que exige la nivelación antedicha (es decir, habiendo transcurrido más 9 años después de que dicha nivelación era exigible), por lo que a dicha fecha ya le ha prescrito el ajuste salarial en lo correspondiente al periodo comprendido entre el 01.07.2013 al 20.12.19, todo en virtud de lo establecido en los artículos 43 de la Ley del Salario Mínimo (norma aplicable de manera análoga), y 2295 numeral 2) del Código Civil. Ahora bien, tomando en consideración que el MPS se encuentra vigente y es aún exigible a la fecha, resulta procedente únicamente reconocer a favor de la reclamante la nivelación salarial desde el periodo comprendido del 21.12.19 en adelante, es decir, partiendo y reconociendo los dos años anteriores a la fecha de presentación de su reclamo, a razón de su cargo de Periodista II comprendido en el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo I (Grupo 2, Nivel 6).

TERCERO: En lo que respecta a la pretensión de: **"Homologación salarial con base en las remuneraciones percibidas por otros profesionales universitarios que forman parte de la SRECI"**, es importante mencionar, que no basta aducir o invocar en forma genérica dicha pretensión, ya que se debe demostrar fehacientemente no solo el tratamiento disímil y discriminatorio recibido por parte del empleador con respecto de aquellos trabajadores a quienes la accionante pretende le sea equiparado su salario, sino también los criterios de igualdad de circunstancias y mérito por los cuales considera que su salario debe ser homologado, como ser: puesto, perfil profesional, identidad de tareas, responsabilidad del cargo, nivel académico, capacidad y eficiencia, experiencia, antigüedad laboral, entre otros aspectos relacionados. Sin embargo, la reclamante no sólo no acreditó ni probó las circunstancias antedichas, sino que tampoco estableció los casos concretos ni el nivel salarial que sirviera de referencia para efectuar la comparación de remuneraciones con sus pares, por cuanto, ante la imposibilidad de poder realizar dicho examen y constatar la existencia de un trato arbitrario y desigual en las remuneraciones, resulta imposible reconocer una homologación salarial objetiva distinta de los montos legamente establecidos para cada grupo ocupacional señalados en el MPS. Adicionalmente a ello, los aranceles de los profesionales universitarios no constituyen ley ni derivan de una norma imperativa de orden público. En consecuencia, resulta improcedente lo solicitado y se procede a reconocer únicamente el ajuste salarial en base al monto legalmente establecido en el MPS, para el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo I (Artículos 5 y 9 del MPS).

CUARTO: En lo que respecta a la pretensión de: **"Reconocimiento de nivelación por ascenso a Técnico Administrativo III"**, resulta necesario señalar lo siguiente: 1.- Por

una parte, esta Secretaría de Estado observa que la reclamante da por sentado que ha sido ascendida a uno de los puestos comprendidos dentro del *Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III*, por cuanto solicita su nivelación a dicho grupo ocupacional. Sin embargo, lo cierto es, que no consta evidencia alguna ni en el informe emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, ni en el expediente administrativo laboral de la señora TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ, que ésta haya sido objeto de ascenso, y menos aún, a uno de los puestos comprendidos en dicho grupo ocupacional, es decir, no consta que haya realizado pruebas de idoneidad o participar en los exámenes por oposición de antecedentes ante la Dirección General de Servicio Civil para poder optar a un cargo de clase o puesto superior. Cabe señalar, que si bien la SRECI en base a su poder de dirección y organización trasladó en el año 2022 a la reclamante para desempeñar funciones dentro y bajo la Dirección General de Protocolo y Ceremonial Diplomático de Estado, lo cierto es, que dicho movimiento constituyó un traslado y no un ascenso propiamente dicho. Asimismo, las funciones que desempeña en la actualidad no son propias de uno de los puestos comprendidos en el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III como para ser meritoria de una nivelación de salario propia de dicho grupo, basta observar el Manual de Descripción de Puestos Tipo de la SRECI para concluir que sus funciones no son de Técnico Administrativo III.- Adicionalmente a ello, es preciso mencionar que el derecho a ser promovido o ascendido a un puesto de mayor jerarquía y sueldo no se materializa a través de un «ascenso automático» ya que no existe en nuestro ordenamiento jurídico dicha prerrogativa, por el contrario, para poder ser promovido a un cargo de mayor jerarquía deben darse las condiciones necesarias para ello, es decir, primeramente debe existir un cargo vacante, y luego en base al principio del mérito someterse a concurso, procedimiento y exámenes por oposición que al efecto establece el ordenamiento jurídico (artículos: 256 de la CR; 1, 22 y 27 de la LSC; y 101, 102 y 103 del RLSC). En síntesis, de acuerdo al expediente de personal de la reclamante y la realidad de los hechos (primacía de la realidad) la servidora pública TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ no desempeña actualmente funciones propias de los puestos comprendidos en el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III (Grupo 2, Nivel 9), ni tampoco se han dado las condiciones esenciales como para que sea objeto de ascenso a uno de los puestos comprendidos en dicho grupo ocupacional, por lo que resulta improcedente reconocer y declarar con lugar su pretensión.

QUINTO: En lo que respecta a la pretensión de: **"Ajuste salarial por índice inflacionario"**, es oportuno mencionar, que dicho beneficio, únicamente es aplicable a aquellos funcionarios y servidores públicos que forman parte del Escalafón Diplomático y Consular de Honduras, ello a raíz de la reforma de fecha 17.03.2014 efectuada a la LSDCH, la cual excluye del pago de índice inflacionario a los servidores públicos regidos bajo la Ley de Servicio Civil, tal como lo establecen los artículos 1, 4 numerales 9) y 10) de la LSDCH. En consecuencia, siendo que no consta acreditado que la señora TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ forme parte del Escalafón Diplomático y Consular de Honduras, resulta improcedente reconocer dicha pretensión.

Bulevar Kuwait, contiguo a la
Corte Suprema de Justicia (CSJ),
Tegucigalpa, Honduras.
Tel.: (504) 2236-0200/0300

www.sreci.hn

SEXTO: En lo que respecta a la pretensión de: "Reasignación de cargo", es importante mencionar, que la figura de la *"reasignación de cargo"* no existe en la LSDCH, ni tampoco en el MPS, por lo que la SRECI se ve imposibilitada de realizar «directamente» una acción que no tiene sustento en dicho plexo normativo. Asimismo, el MPS establece claramente en su artículo 4 lo siguiente: *"Los sueldos de los servidores públicos que se desempeñan en el Servicio Interno, que no son parte del Servicio Diplomático y Consular de Carrera, se determina con base al sistema de clasificación de cargos establecido en el Régimen de Servicio Civil, el cual consta de cuatro grupos ocupacionales: Directivo, Ejecutivo, Técnico y Operativo."*. Dicho esto, la única forma posible de efectuar la reasignación del cargo de *"Periodista II"* a un cargo propio del *"Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III"* (en caso de resultar factible) sería a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil (RLSC). No obstante, si la reclamante no estaba conforme con la clasificación de su puesto desde la entrada en vigencia del MPS ésta devenía obligada en primer lugar a agotar el procedimiento legalmente establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento de aplicación para lograr una reasignación o reclasificación distinta de la que actualmente ostenta, por lo que el reclamo administrativo no es la vía procesal adecuada para ello, ya que, el RLSC señala claramente en su artículo 44 numeral 2), y 45 párrafo tercero lo siguiente: *"Para los efectos de todo lo relacionado con la clasificación de puestos se entenderá por: 1)...; 2) Reasignación o Reclasificación: es el cambio que sufre la clasificación de un puesto determinado, por variación sustancial y permanente de los deberes y responsabilidades del mismo, por modificación de la estructura de una clase, puesto tipo, o grupo ocupacional, o bien por haber sido asignado erróneamente en el Manual de Clasificación de Cargos: 3) [...]"*, de igual forma el artículo 45 párrafo tercero refiere: *"Si de hecho se hubiere asignado a un empleado funciones diferentes a aquellas para las que ha sido nombrado, este último podrá solicitar a la autoridad que corresponda, la reclasificación o reasignación del puesto; en caso de no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, podrá acudir a la Dirección General de Servicio Civil, a plantear su reclamación"*. Dicho lo anterior, resulta más que claro, que los presupuestos por los cuales la Dirección General de Servicio Civil puede llevar a cabo una "reasignación" son los siguientes: a) Por variación sustancial y permanente de los deberes y responsabilidades del puesto; b) Por modificación de la estructura de una clase, puesto tipo, o grupo ocupacional; c) Por haber sido asignado erróneamente en el Manual de Clasificación de Cargos; y d) Por habérsele asignado al empleado funciones diferentes a aquellas para las que ha sido nombrado. Por consiguiente, si bien la condición laboral de la peticionaria podría ser encuadrable tanto en el inciso a) como en el d), no podemos pasar por alto, que las actuales funciones de la empleada difieren totalmente del perfil y funciones propias de los cargos comprendidos en el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III de esta Secretaría de Estado, por lo que, ante la realidad de los hechos y ante la falta de evidencias que acrediten que la reclamante desempeña funciones propias de dicho grupo ocupacional, resulta improcedente para esta Secretaría proponer y remitir al órgano competente (Dirección General de Servicio Civil) una solicitud de reasignación de cargo bajo esa pretensión. En síntesis, de acuerdo al expediente de personal de la reclamante y la realidad de los hechos (primacía de la realidad) la

Bulevar Kuwait, contiguo a la
Corte Suprema de Justicia (CSJ),
Tegucigalpa, Honduras.
Tel.: (504) 2236-0200/0300

señora TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ no desempeña actualmente funciones propias de los puestos comprendidos en el Grupo 2, Nivel 9, como para ser reasignada al Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III a través del procedimiento establecido por el régimen de Servicio Civil, ni tampoco la SRECI ha considerado en base a su poder de dirección que la reclamante amerite ser sometida a un concurso de méritos para ser ascendida a uno de los puestos que comprende el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III.

SÉPTIMO: Respecto a la pretensión de **"Reconocimiento de antigüedad laboral"**, ya nuestra Constitución de la República (CR) determina que corresponde al Régimen de Servicio Civil regular las relaciones de empleo y función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores (arts.: 256 y 257 CR), y siendo además que compete a la Dirección General de Servicio Civil conocer y resolver los asuntos relacionados con la administración de personal, entre ellos los asuntos relacionados con el reconocimiento de la antigüedad y permanencia (arts.: 3 inciso m), 4 y 7 numeral 11 de la LSC), esta Secretaría de Estado, se declara incompetente para conocer dicha pretensión, por lo que la reclamante deberá abocarse ante la Dirección General de Servicio Civil por ser esa institución el órgano competente encargado de conocer al respecto.

OCTAVO: Respecto a la pretensión de **"Ajustes salariales complementarios"**, esta Secretaría de Estado considera que dicha pretensión carece de claridad, por cuanto, al tratarse de una pretensión tan genérica la misma incurre en ambigüedad. Indistintamente de ello, aun y cuando la reclamante no estableció de manera específica a que ajustes salariales complementarios se refiere, esta Secretaría de Estado considera, que siendo la reclamante parte del Régimen de Servicio Civil únicamente tiene derecho a los aumentos que en el marco de la Ley de Servicio Civil se establezcan, los cuales ya ha gozado y está gozando.

NOVENO: Para complementar los fundamentos de derecho invocados en la presente resolución, esta Secretaría de Estado también hace suyos los fundamentos y argumentos jurídicos manifestados en el Dictamen Legal No. 031-DGSL-2022 de fecha 21.11.22 emitido por la Dirección General de Servicios Legales.

DÉCIMO: Que en los asuntos relativos a las nivelaciones y ajustes salariales es imperativo no pasar por alto la institución jurídica de la prescripción, la cual en palabras del jurista argentino Mario E. Ackerman, (Tratado de Derecho del Trabajo) consiste en la pérdida de un derecho, o con mayor rigor, de la acción para exigirlo, por haberse dejado transcurrir cierto plazo sin ejercerlo. En nuestro país, la acción para reclamar un derecho prescribe a los dos años, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley del Salario Mínimo y jurisprudencia laboral recaída en expedientes judiciales SL-CL-483-01 de fecha 16.01.2022 y CL 3418 de fecha 19.12.2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y

Bulevar Kuwait, contiguo a la
Corte Suprema de Justicia (CSJ),
Tegucigalpa, Honduras.
Tel.: (504) 2236-0200/0300

www.sreci.hn

cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos. Asimismo, dicho plexo normativo señala en su artículo 25 que los actos administrativos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO: Que los servidores del Estado están sujetos a la ley, todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo e implica responsabilidad (artículos 321 y 323 CR).

PARTE DISPOSITIVA

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, en uso de las facultades que le otorga el artículo 36 numerales 8) y 13) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PARCIALMENTE PROCEDENTE el Reclamo Administrativo presentado por la ciudadana TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ a razón de lo siguiente: 1.- En cuanto a la pretensión de: *"Nivelación salarial conforme a lo determinado en el Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría"*, se declara parcialmente procedente ya que el puesto de la reclamante (Periodista II) se encuentra comprendido dentro del Grupo Ocupacional Técnico Administrativo I (Grupo 2, Nivel 6), por lo que a su salario actual deberá incorporársele la diferencia salarial restante que debía de percibir al momento de la entrada en vigencia de MPS, tal como lo establecen los artículos 5 y 9 del MPS. - Sin embargo, dicha nivelación salarial deberá hacerse efectivo desde el 21.12.2019 y no desde la fecha de efectividad del MPS, en virtud que el periodo comprendido del 01.07.2013 al 20.12.2019 se encuentra ya prescrito; 2.- En cuanto a la pretensión de: *"Homologación salarial con base en las remuneraciones percibidas por otros profesionales universitarios que forman parte de la SRECI"*, se declara improcedente en virtud de las razones expuestas en el acápite tercero de los fundamentos de derecho; 3.- En cuanto a la pretensión de : *"Reconocimiento de nivelación por ascenso a Técnico Administrativo III"*, se declara improcedente en virtud que la servidora pública TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ no desempeña actualmente funciones propias de los puestos comprendidos en el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III (Grupo 2, Nivel 9), ni tampoco se han dado las condiciones esenciales como para que sea objeto de ascenso a uno de los puestos comprendidos en dicho grupo ocupacional, asimismo, por las razones expuestas en el acápite cuarto de los fundamentos de derecho, por lo que resulta improcedente reconocer y declarar con lugar su pretensión.. Adicionalmente, ya la Ley de Servicio Civil y su Reglamento de aplicación establecen claramente, que para gozar de un ascenso, el aspirante debe realizar ante la Dirección General de Servicio Civil, las pruebas de idoneidad o participar en los exámenes por oposición de antecedentes para optar a un cargo de clase o puesto superior, siempre que reúna los requisitos de preparación, experiencia y demás requisitos exigidos por la ley; 4.- En cuanto a la pretensión de: *"Ajuste salarial por índice inflacionario conforme a lo establecido en el artículo 11 del MPS"*, se declara improcedente ya que dicho beneficio, únicamente es aplicable a aquellos funcionarios y servidores públicos que forman parte del Escalafón

Bulevar Kuwait, contiguo a la
Corte Suprema de Justicia (CSJ),
Tegucigalpa, Honduras.
Tel.: (504) 2236-0200/0300

www.sreci.hn

Diplomático y Consular de Honduras, ello a raíz de la reforma de fecha 17.03.2014 efectuada a la LSDCH, la cual excluye del pago de índice inflacionario a los servidores públicos regidos bajo la Ley de Servicio Civil, tal como lo establecen los artículos 1, 4 numerales 9) y 10) de la LSDCH. En consecuencia, siendo que no consta acreditado que la señora TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ forme parte del Escalafón Diplomático y Consular de Honduras, resulta improcedente reconocer dicha pretensión; 5.- En cuanto a la pretensión de *"Reasignación de cargo"*, se declara improcedente, en virtud que la señora TESSA YADIRA ZELAYA ÁLVAREZ no desempeña actualmente funciones propias de los puestos comprendidos en el Grupo 2, Nivel 9, como para ser reasignada al Grupo Ocupacional Técnico Administrativo III a través del procedimiento establecido por el Régimen de Servicio Civil, asimismo por las razones expuestas en el acápite sexto de los fundamentos de derecho; 6.- En cuanto a la pretensión de *Reconocimiento de antigüedad laboral"*, esta Secretaría de Estado se declara incompetente para conocer y resolver dicha pretensión, siendo competente para ello la Dirección General de Servicio Civil; 7.- En cuanto a la pretensión de: *"Ajustes salariales complementarios"*, se declara improcedente, ya que la reclamante al ser parte del Régimen de Servicio Civil únicamente tiene derecho a los ajustes o aumentos salariales que en el marco de dicho régimen se establezcan, los cuales ya ha gozado y esta gozando.- SEGUNDO: Instrúyase a la Gerencia Administrativa y sus órganos dependientes la ejecución de la presente resolución en el término de ley correspondiente, una vez que esta adquiera el carácter de firme.

12/12

IMPUGNACIÓN: El presente acto administrativo podrá ser impugnado a través del correspondiente recurso de reposición en el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

Eduardo Enrique Reina García
Secretario de Estado

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
DESPACHO MINISTERIAL
HONDURAS, C.A.

María Gabriela Membreño Rápalo
Encargada de la Secretaría General

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
SECRETARIA GENERAL
HONDURAS, C.A.

SG/MEM
RA-046-SG-2021
Archivo